



RESOLUCIÓN N°. 0004 DEL 14/03/2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR"

El Agente Especial Liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 899.999.107-9 (en adelante **E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**) designado mediante Resolución N° **2022320030005874-6** del 14 de septiembre de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó su liquidación; posesionado mediante el Acta OL-L-005-2022 ante el Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la misma entidad, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que confieren el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) modificado por la Ley 510 de 1999, Decreto N° 2555 de 2010 parte 9, modificado por el Decreto 1745 de 2020, Ley 1797 de 2016 y demás normas concordantes y complementarias y considerando los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución N° 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar la **E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, por el término de dos (02) años, designando como Agente Especial Liquidador al doctor **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.225.017; esta medida actualmente se encuentra prorrogada hasta el 14 de julio de 2025 mediante la 2025130000001580-6.

2. PRINCIPIOS DEL PROCESO LIQUIDADORIO – CONCURSAL.

El proceso busca la liquidación pronta y ordenada de la entidad, procurando el máximo aprovechamiento del patrimonio de la **E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, bajo los principios de **PUBLICIDAD**, **IGUALDAD** y **UNIVERSALIDAD**¹, en favor de la totalidad de sus acreedores.

El objetivo del proceso se edifica no sólo sobre una perspectiva constitucional sino legal, de esta manera, los acreedores determinados e indeterminados, se hacen parte en el proceso concursal, en igualdad de condiciones, a través del ejercicio del derecho de cobro, sin que exista autolimitación jurídica o privación en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

El principio constitucional de publicidad de las actuaciones de la **E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que con sus actuaciones se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, a través de la aplicación del principio de igualdad, la **E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, siendo consciente que, es una de las garantías más importantes para todas las personas, otorga el mismo trato y protección y, a su vez, reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación respecto de todos sus acreedores. En desarrollo del mencionado principio, la **E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN** ha facilitado las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo, adoptando todas las medidas necesarias para ello.

Por su parte, la jurisprudencia ha aclarado el alcance del principio de la igualdad para destacar que es objetivo y sólo es predicable de la identidad entre iguales, pues se desvirtuaría si se aplicara entre desiguales.

¹ Véase: Agenda C. Aclaratoria que contiene los principios orientadores del procedimiento de acreencias y que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.sisalud.gov.co/portal-sisalud/liquidacion>



RESOLUCIÓN N°. 0004 DEL 14/03/2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR"

Finalmente, el principio de universalidad en los procesos de liquidación implica que al proceso deben ingresar la totalidad de los bienes que conforman el patrimonio de la **E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, en su calidad de deudor y que, además, al proceso se deben vincular la totalidad de sus acreedores.

Así lo afirmó la Sección Tercera del Consejo de Estado² luego de explicar que sobre los procesos de liquidación forzosa administrativa regulados por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se predica la universalidad no sólo desde el punto de vista objetivo, sino también desde el subjetivo.

3. RESPECTO A LOS PROCESOS EJECUTIVOS.

En cuanto a los procesos ejecutivos en contra de la entidad disuelta y en estado de liquidación, el literal d) del artículo 6º del Decreto Ley 254 de 2000 establece como obligación del agente especial liquidador:

(...) "d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador"(...)(Negrillas fuera de texto)

Se colige entonces que la normativa prevé que, con el inicio del proceso de liquidación, los jueces de la República deben dar por terminados los procesos ejecutivos en curso contra la entidad y acumularlos al proceso liquidatorio. Igualmente, en este mismo sentido y con base en lo previsto en la Resolución 2022320030005874-6, estipuló:

"El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida. (...)"

Así las cosas, el 04 de octubre de 2022, la E.P.S.S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, remitió un oficio dirigido al Dr. Jorge Luis Trujillo Alfaro, presidente del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se informaba sobre la "Toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S's Convida, identificada con NIT. 899.999.107-9."

4. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTOS DEL LIQUIDADOR.

Frente a la naturaleza de los actos administrativos que emite el Agente Especial Liquidador **en ejercicio de sus funciones públicas transitorias**, el artículo 7º del Decreto Ley 254 del 2000, modificado por el artículo 7º de la Ley 1105 de 2006, dispone:

*"Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad** y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación."* (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza funcional y legal de los actos desplegados por el Agente Especial Liquidador, se debe citar textual un aparte del Decreto Ley 663 de 1993 (EOSF) que dispone:

"ARTÍCULO 295. RÉGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR..."

CONVIDA

EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN N°. 0004 DEL 14/03/2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR"

Numeral 1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación". (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, se trae a colación un aparte de la motivación contenida en la **CIRCULAR EXTERNA 202213000000058-5 de 2022 24-11-2022**, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, así:

"Sobre este particular, el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993 señala que: "(...) es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa (...)", por lo que, **el liquidador actúa de manera independiente y autónoma respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, sin que esta entidad tenga competencias como coadministrar o dirigir la liquidación**".

En ese orden, se tiene que **el liquidador como director del proceso de liquidación forzosa administrativa, en ejercicio de funciones públicas, cuenta con plenas facultades durante el proceso para el desarrollo del objeto del mismo**, destacando que el régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de una intervención forzosa administrativa para liquidador ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde al previsto en el artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 (...)"

5. DE LAS ACTUACIONES PROCESALES DEL EXPEDIENTE No 110014003042-2022-00883-00 DEL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

El 02 de agosto de 2022, la Clínica San Francisco S.A. instauró demanda ejecutiva en la que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares mediante auto del 12 de septiembre de 2022. Posteriormente, el Despacho, mediante oficio No 1964 del 09 de noviembre de 2022, comunicó la medida cautelar decretada.

Por su parte, la E.P.S. 'S CONVIDA en liquidación fue notificada el día 23 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico. En respuesta a dicha notificación, el 04 de octubre de 2022, la mencionada entidad informó al Despacho sobre la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar. En ese mismo escrito, solicitó la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al 14 de septiembre de 2022, la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, a pesar del pronunciamiento por parte de la E.P.S. 'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, el 18 de abril de 2023, emitió oficio dirigido a todas las entidades bancarias, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada. Seguidamente, el 18 de mayo de 2023, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que gestionara los oficios ante las entidades fiduciarias. En respuesta, el 24 de mayo de 2023, la entidad Alianza Fiduciaria envió oficio al juzgado informando lo siguiente:

¹ La Corte constitucional en sentencia C-233 de 2002 del magistrado ponente doctor Alvaro Tafur Galvis define que la atribución de funciones administrativas a particulares se comprende a partir de los siguientes supuestos:

a) La atribución directa por la ley de funciones administrativas a una organización de origen privado. En este supuesto el legislador para cada caso señala las condiciones de ejercicio de la función, lo relativo a los recursos económicos, la necesidad o no de un contrato con la entidad respectiva y el contenido de este, su duración, las características y destino de los recursos y bienes que con aquellos se adquieran al final del contrato, los mecanismos de control, específico, etc.

b) La previsión legal, por vía general de autorización a las entidades o autoridades públicas titulares de las funciones administrativas para atribuir a particulares (personas jurídicas o personas naturales) mediante convenio, precedido de acto administrativo el directo ejercicio de aquellas, debe tenerse en cuenta como lo ha señalado la Corte que la mencionada atribución tiene como límite la imposibilidad de vaciar de contenido la competencia de la autoridad que las otorga⁸ [sentencia C-866 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa]. Este supuesto aparece regulado, primordialmente, por la Ley 489 de 1998, artículos 110 a 114 tal como ellos rigen hoy luego del correspondiente examen de constitucionalidad por la Corte 9 [sentencias C-702 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y C-866 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].

c) Finalmente en otros supuestos para lograr la colaboración de los particulares en el ejercicio de funciones y actividades propias de los órganos y entidades estatales se acude a la constitución de entidades en cuyo seno concurren aquellos y estas. Se trata, especialmente de las llamadas asociaciones y fundaciones de participación mixta acerca de cuya constitucionalidad se ha pronunciado igualmente esta Corporación en varias oportunidades¹² [sentencias C-372 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-506 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz, C-316 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, y C-671 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Esta última declarando la ejecutividad del artículo 96 de la ley 489 de 1998.] (Fundamento jurídico 3.1.)

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C

Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com/www.convidaenliquidacion.com

**RESOLUCIÓN N°. 0004 DEL 14/03/2025****“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR”**

(...) la EPS CONVIDA, con NIT No 899999107-9, está vinculada con:

- *El patrimonio autónomo: FIDEICOMISO CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, donde la referida ostenta relación, en el cual hemos procedido a tomar atenta nota en los registros correspondientes, en el evento que existan recursos a su favor, los mismos serán puestos a disposición de su despacho”*

El 28 de julio de 2023, nuevamente la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN presentó un memorial al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, solicitando la remisión del proceso para integrarlo al proceso concursal, con el fin de graduar y calificar el crédito. Así mismo, reitera la solicitud de dejar sin efecto la medida decretada y comunicada mediante el oficio No 1949 del 09 de septiembre de 2022. Sin embargo, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, el Despacho Judicial ordenó “remitir el expediente al proceso concursal de la accionada Empresa Promotora de Salud Convida” y, además, señaló que al no obrar título algún, se negaba la solicitud de poner a disposición los depósitos judiciales.

En cumplimiento de esta decisión, el 07 de noviembre de 2023, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para su incorporación al proceso concursal. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2023, la Superintendencia trasladó el expediente del proceso ejecutivo a la E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN.

Finalmente, el 25 de enero de 2024, la E.P.S.'S Convida en liquidación presentó un memorial al despacho judicial solicitando oficiar a ALIANZA FIDUCIARIA para el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del trámite procesal en auto del 12 de septiembre de 2022, al respecto el Juzgado 42 Civil Municipal el 22 de febrero de 2024, trasladó dicha solicitud a la Superintendencia Nacional de Salud por ser de su competencia al haberse remitido el expediente.

En consecuencia, habiendo sido ejercidas las acciones necesarias por parte de la E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, incluyendo la solicitud de remisión del proceso para su integración al proceso concursal y el requerimiento del levantamiento de la medida cautelar ante el Juzgado 42 Civil Municipal, y considerando que este no se pronunció respecto a la terminación del proceso ejecutivo ni al levantamiento de la medida cautelar, dado que al perder su competencia le corresponde al Agente Especial Liquidador como director del proceso de la liquidación forzosa administrativa, en uso de las funciones públicas que le asiste, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 resolver la situación procesal relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución será publicada en la página web de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiéndola a la dirección electrónica y física que se encuentren publicadas en la página oficial de la mencionada entidad.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación,

CONVIDA

EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN N°. 0004 DEL 14/03/2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR"

Dada en Bogotá D.C, a los (14) días del mes de marzo de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR JULIO PRIETO CELY
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR
E.P.S.'S CONVIDA- EN LIQUIDACIÓN.

NIT 899.999.107-9.

ORIGINAL FIRMADO REPOSA EN ARCHIVO